



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés 2023

DECISION:	Sentencia Escritural
CLASE DE PROCESO:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO:	No. 2022 – 1386

*En virtud de lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del Proceso y tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria (Artículo 577 numeral 10° del C.G.P.), este estrado judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILIES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, incoado por intermedio de apoderada judicial, por petición de los señores **CAMILA ANDREA MONSALVE LEÓN y JOSÉ EDISSON BEJARANO ROJAS**, previo los siguientes:*

ANTECEDENTES

1.1.LAS PRETENSIONES

*A través de mandatario judicial, **CAMILA ANDREA MONSALVE LEÓN y JOSÉ EDISSON BEJARANO ROJAS**, solicitaron: (i) decretar la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILIES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, (ii) se inscriba la sentencia en los registros civiles correspondientes.*

1.2.LOS HECHOS

*Los señores **CAMILA ANDREA MONSALVE LEÓN y JOSÉ EDISSON BEJARANO ROJAS**, contrajeron matrimonio católico el día 11 de julio de 2009 en la Parroquia Santa Ana, de la Ciudad de Bogotá, según libro 5, folio 76, numero 152, registrado en la Registraduría del estado civil del Municipio de Soacha Cundinamarca.*

*Los esposos **CAMILA ANDREA MONSALVE LEÓN y JOSÉ EDISSON BEJARANO ROJAS**, con su matrimonio legitimaron a sus hijos **J.S.B.M. y A.D.B.M.**, quienes nacieron antes de que la pareja contrajera matrimonio.*

*La pareja de esposos tenía una unión marital de hecho desde el año 2003, dentro de esa unión nacieron sus hijos **J.S.B.M. y A.D.B.M.**, en el año 2009 (11 de julio) la pareja decidió casarse por los ritos de la iglesia católica, pero por temas de violencia intrafamiliar la pareja decide separarse de cuerpos en el año de 2011.*

*Los esposos **BEJARANO MONSALVE**, realizaron acuerdo conciliatorio respecto de la custodia, alimentos y visitas de sus menores hijos, acta que se realizó en el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar del Centro Zonal de Soacha el día 15 de febrero de 2018.*

*Que la pareja de esposos, durante la vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron bienes de fortuna y actualmente ambos tanto mi representada como el señor **JOSE EDISSON BEJARANO MONSALVE**, están de acuerdo en realizar el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILIES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**.*

La cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico debe ser declarada por la causal 8 y del artículo 154 del código civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal contenido en el artículo 579 del Código General del Proceso. (Folio 23 (#006)), del expediente digital.

Dentro del auto referido se decretaron pruebas de conformidad a lo señalado en el artículo 579 numeral 2º del C.G.P., y una vez ejecutoriada dicha providencia se procede a dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Como quiera que se considera suficientes los documentos adjuntos a la demanda y al no advertir vicio alguno que invalide en todo o en parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que según lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria “El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Aunado a lo anterior se tiene que, en cuanto a los presupuestos procesales; no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad, (i) la legitimación en la causa acreditada con el correspondiente registro civil de matrimonio aportado como prueba documental a la demanda, (ii) las partes tienen capacidad para actuar y, (iii) este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, domicilio común de los esposos y domicilio de las partes.

Se encuentra debidamente probado el vínculo matrimonial entre los cónyuges solicitantes, como así se evidencia en el registro civil de matrimonio obrante a folio 9 (#003) del expediente digital.

Por consiguiente, este despacho le imprimió en cumplimiento a la citada disposición el trámite de jurisdicción voluntaria al presente asunto y de conformidad a la solicitud impetrada por los interesados, consistente en que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

En consecuencia y por considerarse suficiente las causales invocadas, esto es, numeral 8º (La separación de cuerpos, judicial o, de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años, y), numeral 9º (El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia) del artículo 154 del Código Civil, la copia del registro civil de matrimonio y el acuerdo suscrito por estos, se accederá a las pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** de los ex cónyuges señores CAMILA ANDREA MONSALVE LEÓN y JOSÉ EDISSON BEJARANO ROJAS, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 53.095.419 y 80.897.343 respectivamente, cuyo matrimonio religioso fue celebrado el día 11 de julio de la vigencia 2009, ante la Parroquia Santa Ana, de la Ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Declarar **DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada entre los señores CAMILA ANDREA MONSALVE LEÓN y JOSÉ EDISSON BEJARANO ROJAS, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 53.095.419 y 80.897.343 respectivamente, en virtud del matrimonio y la cual señalan no se adquirieron bienes de fortuna.

TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito por las partes señores CAMILA ANDREA MONSALVE LEÓN y JOSÉ EDISSON BEJARANO ROJAS, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 53.095.419 y 80.897.343 respectivamente, escrito que hará parte integral de la sentencia

CUARTO: Oficiase al respectivo notario para que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los consortes, realice la anotación pertinente. (Ley 25 de 1992, art. 9º, párrafo 6º, inc 3º).

QUINTO: El sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será de propio cargo y conforme el acuerdo suscrito por estos.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Expídase copias auténticas de la presente sentencia por secretaria y a cada una de las partes, conforme lo establece el artículo 114 de C.G.P.

OCTAVO: En firme la presente actuación, procédase al archivo definitivo dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

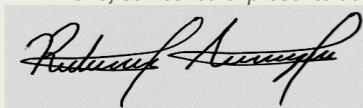
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 014



El Secretario

S.L.V.C.

Firmado Por:

Gilberto Vargas Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899706dbd475b7404e0f13d82ff4d66a995614c5559d41ad9db6f73918e082a4**

Documento generado en 24/04/2023 09:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>